Trelew, 15 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El 31/03/2025 el juez de primera instancia, en lo que aquí interesa, otorgó la guarda de <Persona 2> a favor de su tío paterno, <Persona 5> y de su tía <Persona 3>, en los términos del artículo 657 del CCCN, por el plazo de seis (6) meses, pudiendo acortarse o prorrogarse dicho plazo si circunstancias sobrevinientes así lo ameritan. Sostuvo que, ello implicaba que los guardadores tienen los deberes y derechos propios que se derivan de las funciones de cuidado y protección.

Además, hizo saber a <Persona 5>, y a <Persona 3>, que deberán abstenerse de hacer comentarios en presencia del niño sobre <Persona 2>, evitando exponerlo a intercambios verbales violentos entre los adultos, debiendo consultar con el <Persona 6> y las profesionales de SPD cualquier modificación relevante en la vida del niño.

También, hizo saber a <Persona 2> que deberá asumir un trato respetuoso en el marco del régimen de comunicación, debiendo recurrir al organismo administrativo ante cualquier discrepancia con los tíos de <Persona 2>, evitando todo tipo de violencia en presencia de su hijo, buscando canales de diálogo y resolución pacífica de situaciones que puedan surgir en la cotidianeidad del niño. Asimismo, deberá abstenerse de tomar decisiones unilaterales en relación a <Persona 2> y acreditar la continuidad de la terapia psicológica, debiendo entregar el informe del ETI a la profesional tratante, a fin de que pueda abordar las conductas que deben modificarse en respeto del interés superior de su hijo.

Por último, requirió a <Persona 4> que, más allá del alta otorgada por la Lic. <Persona 1>, ponga en conocimiento de dicha profesional el informe del ETI, a fin de trabajar en ese espacio las sugerencias vertidas en el mismo.

Ello así, en virtud de lo dispuesto por el art. 657 del CCCN que establece *"…En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código…".*

Además, tuvo en cuenta lo informado por el Servicio de Protección de Derechos de Gaiman y lo peticionado por la Asesoría de Familia.

II. Mediante ID 1861951 (04/04/2025) el progenitor <Persona 4> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

El recurrente cuestionó la fundamentación de la medida, especialmente en lo relativo a la valoración del informe del ETI de fecha 06/03/2025, al que considera infundado, abstracto y en contradicción con otros elementos obrantes en autos, como el informe del SPD de Gaiman de fecha 11/03/2025 y la alta terapéutica emitida por la <Persona 1>.

Invocó que el ETI sostiene su conclusión en la existencia de un proceso penal pendiente en su contra y en una supuesta falta de reflexión sobre su vínculo con <Persona 2>, progenitora del niño, argumentos que considera arbitrarios y violatorios del principio de inocencia.

Sostuvo que demostró compromiso con sus deberes parentales, afirmando que cumplió con el plan de abordaje del SPD, que mantuvo contacto fluido con los profesionales intervinientes y participó activamente en el acompañamiento del niño. Adjuntó como respaldo el informe de alta psicológica, remarcando que en el mismo se destaca su disposición al tratamiento, su capacidad reflexiva, el fortalecimiento de su rol paterno y la inexistencia de factores de riesgo en su entorno familiar.

Seguidamente, denunció un tratamiento desigual respecto de la progenitora, quien, según indica, incumplió sistemáticamente con las recomendaciones del SPD, sin que ello haya tenido repercusión en las decisiones judiciales, lo que vulneraría su derecho a la igualdad, a la defensa en juicio y al debido proceso.

Finalmente, solicitó que se revoque la medida cuestionada y se le restituya el cuidado personal provisorio de su hijo <Persona 2>, hasta tanto concluyan las actuaciones en curso o medien circunstancias de especial gravedad, comprometiéndose a continuar con la intervención del SPD y a no obstaculizar el vínculo materno-filial.

III. El 09/04/2025, la jueza rechazó la revocatoria y concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación, cuyo traslado no fue contestado.

IV. El 03/06/2025 se celebró audiencia ante este Tribunal (conf. artículo 130 de la Ley III N° 21) en la que se escuchó al niño <Persona 2>. Asimismo, ese mismo día se realizó audiencia con el padre del niño, <Persona 4>; con su tío, <Persona 5>; con su tía, <Persona 3>; y con la progenitora, <Persona 7>, por separado, con la presencia del Servicio de Protección de Derechos de Gaiman y de la Asesora de Familia de Trelew.

V. El 04/06/2025 este Tribunal dispuso, como medida para mejor proveer, una nueva intervención Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local para que se expida sobre la dinámica familiar actual, si el progenitor requiere de apoyo externo para una parentalidad sana y protectora y evalúe el impacto del proceso penal en el niño <Persona 2> y toda aquella otra cuestión que considere menester informar en relación a lo recurrido.

VI. Por ID 2036200 (31/08/2025), el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó el nuevo informe de intervención requerido por este Tribunal.

VII. El 01/10/2025 (ID 2082562), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida por este Tribunal. Allí advirtió que el plazo dispuesto para medida concluyó por lo que sostuvo que se volvió abstracto el objeto de la apelación.

VIII. Pasando a resolver, cabe destacar que la medida excepcional apelada, consistente en el otorgamiento de la guarda de <Persona 2> a favor de su tío paterno <Persona 5> y su tía <Persona 3>, en los términos del artículo 657 del CCCN, por el plazo de seis (6) meses, fue

dispuesta el 31/03/2025 a requerimiento del Servicio de Protección de Derechos de la localidad de Gaiman y notificada el mismo día a <Persona 4>.

Siendo ello así, advertimos que las medidas dictada se encuentra vencida desde el 01/10/2025, por haber transcurrido el plazo de su vigencia.

Cabe aclarar que constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación que quien la interponga sufra un agravio, pues de lo contrario se hallaría ausente el interés, que es requisito causal no sólo de todo recurso, sino de todo acto procesal y es presupuesto visceral de tal agravio que sea cierto y actual. Es actual porque al momento de apelar se evidencia el perjuicio causado por la resolución, el que, si por cualquier causa desaparece al momento de resolver, vuelve la apelación abstracta (conf. esta Sala en SIF N° 23/2024, SDF N° 02/2023 y SDF N° 04/2015 con cita a Enrique M. Evaluation Only. Created with Aspose.Pdf. Copyright 2002-2017 Aspose Pty Ltd. FALCÓN, Juan P. COLERIO, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. RUBINZAL CULZONI, 1° ed., 2009, tomo VIII, página 239).

Así, al haber vencido el plazo de la medida impugnada, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 31/03/2025, por cuanto carecen de actualidad los agravios expuestos por el recurrente.

IX. Atento a como se resuelve no corresponde imponer costas y sin regular honorarios, (conf. CSJN, ED 97-350; PALACIO, “Derecho procesal civil”, ABELEDO - PERROT 1970, III-393).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

DECLARAR abstracto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 31/03/2025.

SIN IMPONER costas y SIN REGULAR honorarios.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dr. Marcelo Fernando PERAL (Presidente de la Sala)

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO y - Dra. Natalia Isabel SPOTURNO.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 43 /2025 – SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).